

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

AGR. Agustín F. Barría,  
Sub Director Nacional de  
Reforma Agraria,  
E. S. D.

Señor Sub Director:

Avísole recibo de su atento oficio N° N-SDN-34, calendado el nueve del mes que decurre, por medio del cual formula consulta sobre la publicación de edictos en los casos de adjudicación de un glbo de terreno que forma parte de una finca del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Tengo el gusto de absolver dicha consulta, de acuerdo con mi leal saber y entender, en la siguiente forma:

1. Dado el caso de que las tierras a que se refiere Ud. son de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ellas son estatales toda vez que el artículo 22 del Código Agrario clasifica las tierras en estatales y de propiedad privada y, por su parte, los artículos 24 y 25 nos dan la división de las tierras estatales en tierras baldías y en tierras patrimoniales. Las tierras objeto de la presente consulta son tierras e tatales patrimoniales.

2. El capítulo referente a la adjudicación de tierras a particulares no establece ninguna distinción en lo referente a la categoría de las tierras estatales que se van a adjudicar, razón por la cual las normas de este capítulo se aplican tanto a las tierras estatales baldías como a las tierras estatales patrimoniales.

Coincidimos así con la opinión del señor Asesor Jurídico de la Institución cuando apunta:

".....este Departamento es de opinión de que las adjudicaciones que se den en fincas de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, deben tramitarse como una adjudicación normal y tomando en consideración el procedimiento señalado en el Código Agrario; por lo tanto consideramos que deben publicarse los edictos respectivos, y la oposición a las mismas procede antes de que transcurra el término señalado por el artículo 103 de dicho código.

La opinión anterior la fundamentamos en el hecho de que el Código Agrario clasifica como tierras estatales, tanto las baldías como las patrimoniales, y al referirse a la adjudicación no distingue, sino que se refiere a tierras estatales en general;....."

3. El artículo 120 del Código Agrario se aplica a casos especiales, cuales son las adjudicaciones sobre las llamadas parcelas comprendidas en las fincas segregadas por la Comisión de Reforma Agraria e inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad.

Este artículo consideramos que es aplicable a los casos de tierras que ya han sido segregadas, parceladas e inscritas en el Registro Público y es por ello que no requieren los edictos ni las oposiciones todo lo cual resulta lógico, porque una vez inscritas las parcelaciones en el Registro Público los linderos y medidas han sido determinados, pero en los casos de globos de terrenos que son de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que no han sido parcelados, los mismos se encuentran inscritos como un todo y es necesario realizar las adjudicaciones de acuerdo al procedimiento común para determinar los linderos y medidas sin perjudicar a terceros.

4. En los casos de segregación y adjudicación de un globo de terreno que es de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario es necesario seguir el procedimiento establecido en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código Agrario y, consecuentemente la publicación de los edictos constituye un obligado paso del procedimiento para la adjudicación respectiva.

5. De no publicarse los edictos correspondientes el procedimiento de adjudicación se encuentra viciado de ilegalidad y el procedimiento de oposición no corresponde a este tipo específico de irregularidad.

Para mejor comprensión exponemos lo siguiente:

a. El procedimiento de oposición, establecido en el artículo 109 del Código Agrario, es aplicable con base al término de fijación de los edictos a que se refiere el artículo 108 ibídem;

b. La fijación y publicación de los edictos constituyen pasos de cumplimiento imperativo establecidos por la ley.

Al realizar una adjudicación en la que sea necesario fijar y publicar los edictos y se han permitido estos trámites, la adjudicación no es conocida fuera de los límites de la administración y los procedimientos de oposición tienen una premisa que las solicitudes respectivas sean conocidas por los particulares. A este respecto el Artículo 133 del Código Agrario, subrogado por el Artículo primero del Decreto de Gabinete N° 113, de 7 de mayo de 1970, preceptúa:

"Artículo 133. Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del periodo de 15 días a que se refiere el artículo 108 de este Código.

Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al Juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

Parágrafo: El anuncio a que se alude en este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario mencionado."

c. No parece que en estos casos los afectados pueden utilizar otras vías distintas a la oposición.

Sobre este particular, véase, por ejemplo, lo que disponen los Artículos 72 y 132, del Código Agrario:

"Artículo 72. En ningún caso tendrá valor alguno contra la Nación o contra terceros, los títulos expedidos o que se expidan en contravención a las disposiciones que regulen la adjudicación o venta de tierras estatales. En consecuencia, las inscripciones hechas en el Registro Público de los títulos expedidos o que se expidan desde la vigencia de este Código con tales defectos podrán cancelarse a solicitud del representante de la Nación o a petición de parte interesada. Tal cosa se hace mediante demanda ordinaria ante los tribunales competentes."

Artículo 132. La falta de oposición en los casos del artículo anterior no excluye cualquier otra acción que al interesado le compete de acuerdo con el Código Civil o este Código."

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Ledo. Carlos Pérez Castellón  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION